Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218724000131**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

> ***"POR ESTE MEDIO SOLICITO DE MANERA DIGITAL ESCANEADA, TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O MINUTAS EN SUS CASO, DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, DEL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 31 DE AGOSTO DEL 2024."***

SEGUNDO. El día dieciséis de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte del Secretario Municipal a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual manifestó sustancialmente, lo siguiente:

> *"...*
> ***POR CONSIGUIENTE LE INFORMO, QUE SE LE SUGIERA AL SOLICITANTE CONSULTAR LA GUÍA PARA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LA PNT (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA), LA CUAL SE LE ANEXA A LA PRESENTE.***
>
> ***[INSERTA CAPTURA DE PANTALLAS]***
>
> *..." (sic)*

TERCERO. En fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA, FALTO PRONUNCIARSE RESPECTO A DE LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y MINUTAS DE TRABAJO..." (sic)

CUARTO. Por auto de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000131, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha once de noviembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual manera, en misma fecha se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente el acuerdo previamente señalado.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UTP/069/2024, de fecha veintiuno de noviembre del presente año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM),

mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones, siendo que con fecha veintiuno de noviembre del año que acontece, puso a disposición de la parte ciudadana la declaración de inexistencia de la información peticionada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al principio del citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311218724000131 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"POR ESTE MEDIO SOLICITO DE MANERA DIGITAL ESCANEADA, TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O MINUTAS EN SUS CASO, DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, DEL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 31 DE AGOSTO DEL 2024."***

Asimismo, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente **no expresó agravio** respecto de la información concerniente *a todas y cada una de las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento en cita durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro*; en este sentido, en el presente asunto **este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio** de los efectos del acto impugnado sobre *los acuerdos administrativos o minutas en su caso que se efectuaron en el referido ayuntamiento en el periodo previamente señalado*, por ser respecto de las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento en cita durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

Así también, Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.
PRECEDENTES:
- **RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**

- **RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
- **RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN."**

De las referidas tesis y Criterio de Interpretación, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente *a todas y cada una de las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento en cita durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro*, se considera acto consentido, por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311218724000131, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintiuno del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS;

ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XIV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Planeación, y Seguridad Pública, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

- Que el Ayuntamiento entre las atribuciones en materia de gobierno es la encargada de participar en el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán; hacer uso del derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, respecto de los asuntos de su competencia, y expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción, administración, planeación y seguridad pública.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; asimismo, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información peticionada, a saber:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO DE MANERA DIGITAL ESCANEADA... LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O MINUTAS EN SUS CASO, DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, DEL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 31 DE AGOSTO DEL 2024."

Se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: el **Secretario Municipal**, toda vez que, entre sus atribuciones se encuentra estar presente en

todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, ya que en ellas se aprueban los programas municipales; autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; asimismo, se encarga de compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218724000131.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que el Secretario Municipal a través del oficio marcado con el número **SM/89/2024 de fecha catorce de octubre del año en curso** señaló lo siguiente:

> ***"…***
> ***POR CONSIGUIENTE LE INFORMO, QUE SE LE SUGIERA AL SOLICITANTE CONSULTAR LA GUÍA PARA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LA PNT (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA), LA CUAL SE LE ANEXA A LA PRESENTE.***
>
> ***[INSERTA CAPTURA DE PANTALLAS]***
>
> ***…" (sic)***

De dicha respuesta se vislumbra que el Sujeto Obligado proporcionó los pasos que la parte recurrente debía efectuar para allegarse a la información peticionada, en específico la señalada en el artículo 71 fracción II inciso b), concerniente a las actas de sesiones de Cabildo

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición por parte de la autoridad a la parte recurrente, se desprende que no resulta acertada la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado; se dice lo anterior, toda vez que si bien puso a disposición información que corresponde a las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento en cita durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, lo cierto es, que **omitió** pronunciarse respecto a la información concerniente a los acuerdos administrativos o minutas en su caso que se efectuaron en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, durante el periodo previamente señalado, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De lo anterior, se concluye que si bien la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado requirió al área que de conformidad con la normatividad expuesta en la presente definitiva resultó competente en la presente definitiva, quien a su vez puso a disposición información que corresponde con parte de lo peticionado, lo cierto es, que de dicha respuesta se advirtió que **sí se encuentra incompleta** la información entregada al particular; se dice lo anterior, en razón que el **Secretario Municipal omitió** pronunciarse respecto a parte de la información peticionada, en específico la información correspondiente a los acuerdos administrativos o minutas en su caso que se efectuaron en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, durante el periodo previamente señalado, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto a los información señalada con anterioridad.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no resulta ajustada a derecho, pues el área que resultó competente no se pronunció totalmente respecto a la información peticionada ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, como quedó precisado en párrafos previos de la presente definitiva, resultando que la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, por lo que en la especie resulta procedente modificar el actuar de la autoridad, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, rindió

alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial respecto a la información faltante, pues adjuntó el oficio marcado con el número **SM/212/2024 de fecha catorce de noviembre del año en que transcurre**, mediante el cual el **Secretario Municipal**, señaló en su parte conducente lo siguiente:

> *"...*
> ***RESULTADO DE UN ANÁLISIS, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTA SECRETARIA MUNICIPAL, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PETICIÓN. TODA VEZ QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBICA MUNICIPAL 2021-2024, NO ENTREGÓ DICHA INFORMACIÓN, TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN;***
>
> ***1. COPIA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, 2018-2021; Y***
> ***2. COPIA DEL FORMATO AT-01 COMPROMISOS Y ASUNTOS PENDIENTES DE ATENDER CORRESPONDIENTE A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, 2021-2024.***
>
> ***NO OMITO MANIFESTAR QUE, EN LO REFERENTE AL TEMA DE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS, LAS ADMINISTRACIONES EN COMENTO, CONSIDERAN ACUERDOS COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE ACUERDOS QUE SE PRESENTAN AL H. CABILDO, PARA SU APROBCIÓN EN SU CASO, LOS CUALES FUNDAMENTADOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y APLICABLE DE LA CUAL SE TRATASE Y ACORDE A LOS LINEAMIENTOS E INDICADORES SEÑALADOS EN LOS PROGRAMAS Y PLANES RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESE ENTONCES.***
>
> ***POR CONSIGUIENTE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.***
> *..."*

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución con número de expediente CT-131/2024 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**.

En primera instancia, valorando la inexistencia previamente citada, se observa que la autoridad recurrida la declaró en razón que la información peticionada corresponde a la administración saliente (2018-2011), misma que no entregó a la administración entrante (2024-

2027) a través del procedimiento de Entrega-Recepción, establecido en el artículo 28 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Al respecto, en los casos en que se determine declarar la inexistencia por no haberse recibido información mediante el procedimiento entrega-recepción, atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, así como el diverso 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes y de la interpretación armónica a la legislación en comento, los Sujetos Obligados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución en la cual, modifique o confirme la inexistencia decretada por el área o áreas competentes, previamente al haber realizado lo siguiente: deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos;
- Asimismo, si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si

de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

- Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Con base en el procedimiento referido, se advierte que la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado en razón que la información peticionada no fue entregada por la administración saliente (2021-2024) a la administración entrante (2024-2027), como pretende acreditar con el Acta de Entrega-Recepción adjuntada, **no resulta acertada**, toda vez que al mencionar que dicha información pertenece a la administración saliente, y que esta no fue entregada a la administración entrante a través del citado procedimiento de entrega-recepción, no cumple con el procedimiento establecido para ello, pues de las constancias que obran en autos se observa que el Comité de Transparencia en fecha diecinueve de noviembre del año en curso, a través de la resolución con número de expediente **CT-131/2024 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** únicamente emitió una determinación en la cual confirma dicha inexistencia, sin advertirse que aquélla la hubiere determinado con base en el requerimiento que hubiere realizado a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento de Progreso, para efectos que estos informaren si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido, observando lo siguiente:

- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les

entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos;

- Asimismo, si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.
- Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Pues del cuerpo de la resolución de mérito, así como de la resolución con número de expediente **CT-131/2024 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** no se observa pronunciamiento alguno al respecto que cumpla con lo previamente invocado para decretar la inexistencia de la información por la falta de entrega-recepción de la administración saliente a la actual, ya que el Comité de Transparencia solo se limitó a pronunciarse en los mismos términos que el Área que en la especie resultó competente, a saber, la **Secretaría Municipal**, sin requerir como el procedimiento previamente señalado expresa a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, requerir también al **Presidente y al Síndico** del Ayuntamiento en cita, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido, acreditando lo anterior con las documentales respectivas, o

bien, en caso de declarar la inexistencia de la misma, la realizaren de manera fundada y motivada, manifestando las razones por las cuales dicha información no obra entre sus archivos.

Consecuentemente, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218724000131, pues la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y por ende el agravio referido por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa sí resulta fundado.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitida con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218724000131, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Inste al Comité de Transparencia** para efectos que en atención a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, conmine por primera vez al **Presidente Municipal** y al **Síndico** a efecto que se pronuncien respecto a la entrega-recepción de la información correspondiente a ***los acuerdos administrativos o minutas en su caso que se efectuaron en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, durante el periodo comprendido del primero de septiembre del dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro;*** esto, a fin de garantizar la existencia o inexistencia de la información, y dar certeza de la misma, y emita la determinación atendiendo a las respuestas proporcionadas;
II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
III. **Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por el correo electrónico designado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos compete para recibir notificaciones, pues atendiendo el estado actual que guarda la solicitud de acceso con folio 311218724000131, ya no es posible

informarle a ésta por la Plataforma Nacional, la cual constituye el medio señalado por el particular en dicha solicitud para recibir notificaciones e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218724000131.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación**

se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM